

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME TÉCNICO N° 1301 -2018-SERVIR/GPGSC

De : CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Otorgamiento de licencia con goce de haber a docentes de Institutos y Escuelas de Arte de Educación Superior

Referencia : Documento con Registro N° 0009263-2014

Fecha : Lima, 24 AGO. 2018

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre la norma legal que debe aplicarse para el otorgamiento de licencia con goce de haber a docentes de Institutos y Escuelas de Arte de Educación Superior. De corresponder la licencia dependiendo de la norma legal, ¿Le correspondería licencia por representación del Estado peruano en eventos científicos o por capacitación oficializada?

II. Análisis**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Como premisa debemos indicar que las consultas que absuelve la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, están referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos, subjetivos o específicos.
- 2.2 En tal sentido, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta. Asimismo, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre el régimen de los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística

- 2.3 La Ley N° 24029, Ley del Profesorado, incluía en su ámbito de aplicación a los profesores de Institutos Superiores Tecnológicos (en adelante IST) y Escuelas de Educación Superior (en adelante EES). Bajo ese marco normativo se dictó el Decreto Supremo N° 039-85-ED el cual aprobaba el Reglamento Especial para los docentes de Educación Superior. Esta última norma establecía la jornada laboral, la estructura de cargos, titulación profesional, remuneraciones y demás obligaciones y derechos a los docentes en el nivel de Educación superior.

Posteriormente, la Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (en adelante LRM), y la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N°



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

004-2013-ED¹, publicados en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2012 y el 03 de mayo de 2013², derogó tanto la Ley del Profesorado así como su Reglamento. Asimismo, dejó sin efecto todas aquellas disposiciones opuestas a la LRM, entre ellas el Decreto Supremo N° 039-85-ED, Reglamento Especial para Docentes de Educación Superior³.

Cabe señalar que la LRM no estableció qué régimen laboral es aplicable para los docentes de IST y EES señalando únicamente en su Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, que los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de dicha Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docente de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

- 2.5 Posteriormente, a través de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas Superiores y de la Carrera Pública de sus Docentes, publicada el 2 de noviembre de 2016 (en adelante, Ley de IES y EES) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-MINEDU, se reguló la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los IES y EES públicos y privados, así como el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y EES públicos.

Es de precisar que la carrera pública del docente de los IES y EES públicos comprende el conjunto de principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos y régimen disciplinario de estos docentes dependientes del Sector Educación. Es considerada como carrera especial para los efectos de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC)⁴.

- 2.6 No obstante, de acuerdo al artículo 2° de la Ley de IES y EES, las escuelas e institutos superiores de formación artística no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Ley, motivo por el cual, en virtud a dicha exclusión expresa, no resultan aplicables a los docentes de dichas instituciones las normas contenidas en la referida Ley.

Sobre la aplicación supletoria del régimen del Decreto Legislativo N° 276 para el caso de los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística

- 2.7 En este extremo es oportuno remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 102-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el cual recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó que:

¹ Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
"Décima Sexta.- Derogatoria

Deróganse las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjanse sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley".

Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

Disposición Complementaria Derogatoria

"Única.- Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N° 19-90-ED, N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo".

³ Conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 812-2015-SERVIR/GPGSC, disponible en www.servir.gob.pe.

⁴ Artículo 66° de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"3.4 Ante los vacíos normativos existentes respecto a un grupo de servidores (como son los docentes de IES y EES), corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276, en cuanto al ingreso, deberes, derechos y beneficios."

- 2.8 Por lo tanto, considerando que la LRM, ni la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuela Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, comprenden en su ámbito de aplicación a los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística, debe entenderse que respecto de estos se aplican de forma supletoria las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa).

Sobre la licencias por capacitación en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

- 2.9 En principio se debe precisar que, el artículo 24° inciso e) del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con los artículos 113° y 116° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM (en adelante, Reglamento de la Carrera Administrativa), establecían expresamente como uno de los derechos de los servidores de carrera el hacer uso de licencia por capacitación oficializada y no oficializada, respectivamente; no obstante, dichas disposiciones del Reglamento de la Carrera Administrativa fueron derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025⁵.
- 2.10 Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC), vigente desde el 14 de junio de 2014⁶, dispuso la aplicación a todas las entidades públicas y los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen de la LSC, las disposiciones contenidas en el Libro I, "Normas Comunes a todos los Regímenes y Entidades" del referido Reglamento.

Dentro de dichas normas se encuentran las disposiciones referidas a la Gestión de la Capacitación, las cuales se encuentran vigentes a la fecha, siendo de aplicación a todas las entidades y regímenes laborales de la Administración Pública (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057).

- 2.11 En ese sentido, el artículo 16° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil (en adelante LSC) establece dos tipos de capacitación: la formación laboral y la profesional.

En el caso de la formación laboral, ésta tiene como objeto capacitar a los trabajadores civiles en cursos, talleres, seminarios, diplomados u otros que no conduzca a grado académico o título profesional y que permita, en corto plazo, mejorar la calidad del trabajo de los servicios que prestan a la ciudadanía. De acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 117-2017-PCM publicado el 07 de diciembre de 2017, las entidades públicas que aún no cuentan con una resolución de inicio del proceso de implementación pueden brindar formación laboral, de



⁵ El cual regula la aplicación de las normas y la ejecución de los procesos establecidos en el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

⁶ El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, fue publicado en el diario oficial El peruano el 13 de junio de 2014.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

acuerdo a las necesidades de la entidad y/o al cierre de brechas de conocimientos o competencias para cada servidor civil, no resultando de aplicación la disposición contenida en el artículo 14º literal a) del presente Reglamento General, así como aquellas referidas al sistema de gestión de rendimiento.

Respecto de la formación profesional, el tercer párrafo de la Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, modificada por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 117-2017-PCM, estableció que la formación profesional solo corresponde a los servidores incorporados en el régimen de la LSC. Cabe señalar que la formación profesional conlleva a la obtención, principalmente, del grado académico de maestrías en áreas requeridas por las entidades, previa preparación de los servidores civiles en universidades, institutos y otros centros de formación profesional y técnica, de primer nivel; atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a su formación profesional (artículo 16º literal b) de la LSC).

- 2.12 Asimismo, debemos indicar que si bien la capacitación contribuye al crecimiento personal y profesional de quienes prestan sus servicios al Estado, en sí la capacitación no es un derecho que pueda ser exigido a las entidades públicas para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que por el contrario, la capacitación que se brinda tiene por finalidad buscar la mejora de la calidad de los servicios que recibe el ciudadano, así como fortalecer y mejorar las capacidades de los servidores civiles y alcanzar los objetivos institucionales estratégicos trazados.
- 2.13 Es así que las entidades públicas están en la obligación de otorgar la licencia correspondiente -con o sin goce de haber- cuando la capacitación es financiada o canalizada total o parcialmente por el Estado o asignar la comisión de servicios según corresponda.

Por tanto, para la formación laboral, además de poder considerarse como comisión de servicios, de disponer la compensación de la horas de la jornada en tanto la capacitación se haya realizado fuera de la jornada de servicios, también se otorgará las licencias de acuerdo con lo previsto en el literal c) del numeral 47.1, -suspensión perfecta- y literal e) del numeral 47.2, -suspensión imperfecta- del artículo 47º de la LSC según corresponda, atendiendo a la naturaleza de la actividad de capacitación.

- 2.14 De otra parte, estando a que a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, aprobado Decreto Supremo N° 009-2010-PCM, se derogó el artículo 116º del Reglamento de la Carrera Administrativa referido a la licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada, dicha licencia no puede ser otorgada -supletoriamente- a los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de formación artística.
- 2.15 Siendo ello así, en dichos casos corresponde remitirnos a la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares, prevista en el artículo 115º del Reglamento de la Carrera Administrativa⁷, la cual puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio.



⁷ Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM

“Artículo 115º.- La licencia por motivos particulares podrá ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un año de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.16 Conforme al numeral 1.2.7 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP, Licencias y Permisos, aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-DNP, la licencia por motivos particulares se otorga al funcionario o servidor que cuente con más de un (1) año de servicios, para atender asuntos particulares (negocios, viajes o similares) y está condicionada a la conformidad institucional teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

Se concede hasta por un máximo de noventa (90) días calendarios, considerándose acumulativamente todas las licencias y/o permisos de la misma índole que tuviere durante los últimos doce (12) meses. Cumplido el tiempo máximo permitido, el servidor no puede solicitar nueva licencia hasta que transcurra doce (12) meses de trabajo efectivo, contados a partir del día de su reincorporación.

- 2.17 Esta licencia sin goce de remuneraciones suspende temporalmente (durante el periodo de licencia) la obligación del servidor de prestar servicios y la obligación de la entidad de pagar sus remuneraciones (suspensión perfecta de la relación entre el servidor y la entidad empleadora). Una vez finalizada, se reanuda la ejecución de las obligaciones a cargo de ambas partes.
- 2.18 Finalmente, sin perjuicio de lo todo lo expuesto, estando que la aplicación supletoria de las disposiciones del D.L. N° 276, y en última instancia de la LSC -para efectos de las licencias por capacitación- se deriva de la inexistencia de una regulación específica respecto al régimen de los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística, corresponderá al Ministerio de Educación emitir la regulación necesaria, precisándose los principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos (entre ellos la regulación de licencias) y régimen disciplinario de dichos servidores, teniendo en cuenta que los mismos -por disposición expresa- se encuentran excluidos de los alcances de la Ley N° 30512.

III. Conclusiones

- 3.1 Considerando que ni la LRM, ni la Ley de IES y EES, ni su reglamento, comprenden en su ámbito de aplicación a los docentes de los Institutos y Escuelas de Formación Artística, resultan de aplicación supletoria las disposiciones del régimen del Decreto Legislativo N° 276 (régimen de la carrera administrativa).
- 3.2 No obstante, los artículos 113° y 116° del Reglamento de la Carrera Administrativa, referidos a la licencia por capacitación oficializada o no oficializada, respectivamente, fueron derogadas por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 009-2010-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025.
- 3.3 En virtud a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LSC resultan de aplicación para todas las entidades y regímenes laborales de la Administración Pública, las disposiciones referidas a la Gestión de la Capacitación contenidas en la Ley del Servicio Civil.

Así, teniendo en cuenta que la LSC establece únicamente dos tipos de capacitación (laboral y profesional), la entidad, para otorgar dichas capacitaciones -y de ser el caso las licencias respectivas- deberá tener en cuenta los parámetros establecidos en el Reglamento de la mencionada Ley. En caso de la formación laboral, para el caso de entidades que aún no cuentan con resolución de inicio del proceso de implementación del régimen del servicio civil, esta deberá ser otorgada de acuerdo a las necesidades de la entidad y/o al cierre de brechas de conocimientos





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

o competencias para cada servidor civil; y en caso de la formación profesional, se otorgará únicamente a los servidores incorporados en el régimen de la LSC.

- 3.5 Cabe señalar que si bien la capacitación contribuye al crecimiento personal y profesional de quienes prestan sus servicios al Estado, en sí la capacitación no es un derecho que pueda ser exigido a las entidades públicas para que estas lo acaten según los requerimientos de quien lo solicita, sino que por el contrario, la capacitación que se brinda tiene por finalidad buscar la mejora de la calidad de los servicios que recibe el ciudadano, así como fortalecer y mejorar las capacidades de los servidores civiles y alcanzar los objetivos institucionales estratégicos trazados.
- 3.6 Las entidades públicas están en la obligación de otorgar la licencia correspondiente -con o sin goce de haber- cuando la capacitación es financiada o canalizada total o parcialmente por el Estado o asignar la comisión de servicios según corresponda.
- 3.7 En el caso de la formación laboral, además de poder considerarse como comisión de servicios y de disponer la compensación de la horas de la jornada en tanto la capacitación se haya realizado fuera de la jornada de servicios, también se otorgará las licencias de acuerdo con lo previsto en el numeral 47.1, literal c) -suspensión perfecta- y numeral 47.2, literal e) -suspensión imperfecta- del artículo 47° de la Ley según corresponda, atendiendo a la naturaleza de la actividad de capacitación
- 3.8 Siendo que con la aprobación del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1025, se derogó también la licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada prevista en el artículo 116° del Reglamento de la Carrera Administrativa, en dichos casos, corresponde remitirnos a la licencia sin goce de remuneraciones por motivos particulares contemplada en el artículo 115° del Reglamento de la Carrera Administrativa, la cual puede ser otorgada hasta por noventa (90) días, en un periodo no mayor de un (1) año, de acuerdo con las razones que exponga el servidor y las necesidades de servicio
- 3.9 Finalmente, teniendo en cuenta que la aplicación supletoria de las disposiciones del D.L. N° 276 y en última instancia de la LSC (para efectos de verificar los supuestos de otorgamiento de licencias por capacitación), se deriva de la inexistencia de una regulación específica respecto al régimen de los docentes de los Institutos y Escuelas Superiores de Formación Artística; corresponderá al Ministerio de Educación emitir la regulación necesaria, precisándose los principios, normas, procesos y condiciones que regulan el ingreso, permanencia, promoción, cese, deberes, derechos (entre ellos la regulación de licencias) y régimen disciplinario de dichos servidores, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran excluidos de los alcances de la Ley N° 30512, por disposición expresa de la misma Ley.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018